EXPEDIENTE: 497/2021

ASUNTO: SE PROMUEVE INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA Y NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR

ROSA MARIA OROPEZA GONZALEZ, por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del juicio sucesorio citado al rubro, señalando como domicilio para recibir notificaciones el que obra reconocido en autos, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que igualmente se encuentran reconocidos, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 800 y 801 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 3455 fracción VIII del Código Civil para el Estado, vengo a promover INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que actualmente desempeña la C. NATALI VAZQUEZ FLORES, por el incumplimiento de las obligaciones legales inherentes a dicho cargo y NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR CONFIGURARSE MALA FE Y FALTA DE INTERES JURIDICO.

Lo anterior, con base en los siguientes:

H E C H O S

1. Dentro del presente juicio sucesorio, la C. NATALI VAZQUEZ FLORES fue designada y actualmente se desempeña como albacea de la sucesión a bienes de ENRIQUE CHÁVEZ BAUTISTA.

La albacea, por virtud de dicho cargo, tiene la obligación legal de actuar en beneficio de la sucesión, conservar y defender los bienes que integran la masa hereditaria y realizar todos aquellos actos necesarios para la adecuada administración y defensa de los derechos de la sucesión.

2. Existe un juicio ejecutivo mercantil, expediente número 576/2021, del índice del Juzgado Séptimo Mercantil, promovido por EDNA ILEANA CONTRERAS CORDOVA en contra de ENRIQUE CHÁVEZ BAUTISTA, dentro del cual fue objeto de

embargo uno de los inmuebles que forma parte de los bienes vinculados con la masa hereditaria.

Dicho inmueble constituye el domicilio en el que habita la suscrita y la C. Erika Chávez Oropeza, circunstancia que evidencia que la afectación derivada del procedimiento ejecutivo mercantil, no solamente incide sobre un bien vinculado con la masa hereditaria, sino que además puede generar una afectación directa a los derechos e intereses de quienes se ostentan con los derechos sucesorios.

3. Luego, ante la existencia del procedimiento ejecutivo mercantil y la afectación que éste representa para los derechos de la sucesión, la suscrita, a través de mi Abogada Patrono, presente dentro del presente juicio sucesorio con fecha 3 de agosto de 2026 escrito mediante el cual solicite a este H. Juzgado que requiriera a la albacea a fin de que ejerciera las acciones y defensas que correspondieran en protección de los intereses de la sucesión, particularmente respecto de la posible prescripción de ejecución de sentencia respecto de la acción ejercitada en el juicio mercantil.

La promoción antes referida fue acordada por este H. Juzgado con fecha 12 de agosto de 2026, quedando así formalmente hecha del conocimiento de la albacea la existencia de la problemática jurídica planteada y la necesidad de que, en ejercicio de su cargo, actuara en defensa de los intereses de la sucesión.

Al desahogar el requerimiento, la albacea manifestó, en esencia, que no se encontraba prescrita la acción ejercitada dentro del juicio mercantil, negándose con ello a realizar la actuación solicitada en los términos planteados por esta parte, sin justificar el porqué de sus aseveraciones o haber señalado las acciones que hizo valer al respecto, a fin de proteger la masa hereditaria.

Lo anterior reviste especial importancia, pues no se trataba de una controversia ajena a la sucesión, sino de un procedimiento judicial que afecta directamente un inmueble relacionado con la masa hereditaria, sin justificar su falta de acción al respecto.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2026, esto es, después de que este H. Juzgado había conocido formalmente la problemática planteada y después de que la albacea había fijado su posición respecto de la prescripción, el expediente 576/2021 fue turnado a sentencia interlocutoria, según consta en la página del portal del Poder Judicial del Estado de Puebla para ubicación de expedientes, página pública, lo que presuntamente significa que la parte actora dentro del juicio ejecutivo mercantil presentó escrito tendiente a realizar actos de ejecución dentro de dicho procedimiento, el cual hasta

antes de la solicitud a la albacea provisional de que realizara gestiones tendientes a proteger uno de los bienes que conforman la masa hereditaria no presentaba movimiento alguno.

La coincidencia temporal entre las actuaciones referidas constituye una circunstancia objetiva que debe ser valorada por este H. Juzgado, particularmente porque se trata de un procedimiento que incide directamente sobre un bien relacionado con la masa hereditaria, por lo que esta sucesión no puede permanecer ajena a la situación descrita.

Esto así, ya que la albacea no tiene la facultad de actuar atendiendo exclusivamente a sus intereses, sino que tiene el deber de actuar como representante y administradora de la sucesión y de procurar la conservación de los bienes y derechos que integran o puedan integrar el acervo hereditario.

Por ello, cuando existe un procedimiento judicial que puede producir la pérdida, ejecución o afectación de un inmueble relacionado con la masa hereditaria, la albacea se encuentra obligada a desplegar una conducta diligente en defensa de los derechos de la sucesión.

Empero, la conducta descrita resulta incompatible con las obligaciones legales que corresponden al albacea.

Así el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece expresamente que:

> *"La falta de cumplimiento de las obligaciones que las Leyes imponen al albacea, motiva su remoción, a petición de cualquier interesado."*

Asimismo, el artículo 801 del mismo ordenamiento establece que *para que proceda la remoción basta que cualquier interesado la solicite por escrito, exponiendo y justificando las causas en que se funda*, debiendo darse vista a la albacea y resolverse con vista en las constancias de autos.

Por su parte, el artículo 3454 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que *constituye causa de remoción el incumplimiento de las obligaciones que dicho ordenamiento impone al albacea.*

El Artículo 3455 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que

"Son obligaciones del albacea general además de las establecidas por la ley, las siguientes: VIII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho"

Por tanto, la cuestión que debe analizarse en el presente incidente no consiste en determinar si la promovente tenía o no razón al sostener la prescripción, sino en determinar si la albacea, ante el conocimiento cierto de un procedimiento que podía afectar o beneficiar a un bien de la masa hereditaria, cumplió con su obligación legal de realizar las gestiones necesarias para la conservación y defensa de los derechos de la sucesión.

5. Por otro lado, no puede pasar por alto esta Autoridad, que de actuaciones se advierte existe mala fe de la denunciante, pues de la denuncia a sucesión Intestamentaria omitió señalar a la suscrita como presunta heredera al ser cónyuge del autor de la sucesión, situación que no puede decir que desconocía toda vez que de todas y cada una de las escrituras que forman parte de la masa hereditaria, se advierte que el estado civil del finado Enrique Chávez Bautista era casado, sin que haya acreditado hasta este momento que exista un acta de divorcio que anule el contrato civil de matrimonio celebrado entre la suscrita y el autor de la sucesión, por el contrario la C.Natali Vázquez Flores, carece de interés jurídico pues el documento con el que acredita su interés jurídico es nulo , ya que "El segundo matrimonio es NULO, aunque haya sido de buena fe", no importa que no supiera que seguía casado, no importa que llevara años juntos, si el primer matrimonio nunca se disolvió con divorcio, el segundo no existe legalmente, sin pasar inadvertido que se encuentra en litigio el citado documento de matrimonio por apócrifo, y tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria (énfasis en negrita):

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2032667
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/7 C (12a.)
Instancia: Plenos Regionales
Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

NULIDAD DE MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 769, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE LA PREVÉN, NO ESTABLECEN UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DEL ESTADO CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las disposiciones legales que prevén la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando subsistía uno previo no disuelto generan un trato discriminatorio por el estado civil. Mientras que uno consideró que el referido artículo 122 que prevé esa nulidad es inconstitucional porque establece un régimen de preferencia entre un modelo de familia y otro, y anula todo tipo de reconocimiento jurídico como una forma de familia, pues reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital; el otro estimó que el mencionado artículo 769, fracción VI, de contenido similar es constitucional, al tratarse de una regla dirigida a impedir la coexistencia de dos matrimonios jurídicamente válidos respecto de una misma persona, como protección de la certeza del estado civil y de la seguridad jurídica familiar.

Criterio jurídico: Los artículos 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 769, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, al prever la nulidad del matrimonio celebrado mientras subsiste uno previo no disuelto, no establecen un trato discriminatorio por razón del estado civil que active el test de escrutinio estricto.

Justificación: El análisis de igualdad derivado de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige identificar, como presupuesto lógico previo, si existe un tratamiento normativo diferenciado entre situaciones comparables; sólo superada esa etapa procede examinar si la diferencia es objetiva, razonable o constitucionalmente admisible. En el caso de los preceptos citados no se confrontan personas casadas frente a no casadas, cónyuges frente a concubinos, ni matrimonio frente a unión de hecho: lo que existe es una colisión entre dos pretensiones incompatibles de ostentarse con pleno reconocimiento estatal, como la de dos personas de ser cónyuges de una misma persona, derivadas de actos matrimoniales sucesivos, de los cuales uno fue celebrado cuando aún subsistía el primero.
Por tanto, **la diferencia normativa no descansa en el estado civil como factor de exclusión, sino en la prelación jurídica del primer matrimonio válido y subsistente frente al ulterior celebrado con impedimento legal.** La norma no distribuye derechos con base en un prejuicio relativo al estado civil ni establece una preferencia moral entre modelos familiares, sino que resuelve un problema de

incompatibilidad entre títulos jurídicos excluyentes dentro de la institución matrimonial.
En consecuencia, **la nulidad del matrimonio celebrado subsistiendo uno anterior no disuelto constituye una regla de validez, certeza y prelación del estado civil compatible con los principios de igualdad y no discriminación**. Por tanto, no es necesario aplicar el test de escrutinio estricto de constitucionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 121/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 859/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.14 C (11a.), de rubro: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3714, con número de registro digital: 2025547, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las

10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 357, con número de registro digital: 2012602.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tampoco puede pasar inadvertido que la suscrita debía ser llamada a juicio desde que la actora abrió la sucesión con su escrito de demanda, por ser copropietaria de los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria, lo que en la especie no sucedió, de ahí que objetivamente no puede negarse el desconocimiento de que la suscrita soy presunta heredera; Mala fe que se demuestra con la DOCUMENTAL PÚBLICA de ACTUACIONES del expediente en que se actúa, lo que conlleva a que esta Autoridad declare nulo todo lo actuado en el presente juicio.

"Artículo 769.- La denuncia de la sucesión, contendrá lo siguiente:

*... III.- Nombres y domicilios de los presuntos herederos, testamentarios o legítimos, así como de los legatarios de que tenga conocimiento el denunciante, según el caso. **Cuando el denunciante, de mala fe, omita mencionar los nombres y domicilios de los presuntos herederos, todo lo actuado con posterioridad a la denuncia será nulo. La nulidad podrá decretarse en cualquier estado del procedimiento,** incluso si se hubiere aprobado la partición y se hubiere tirado la escritura de aplicación de bienes, siendo el denunciante responsable de los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las penas que se le impongan por el delito que resulte de la disposición de los bienes. **La mala fe se presume, salvo prueba en contrario, cuando con motivo del nexo entre el denunciante y los presuntos herederos preteridos, no pueda negarse el desconocimiento de la existencia de éstos...".***

En consecuencia, y ante la mala fe de la denunciante solicito la revocación de albacea provisional de la C. NATALI VAZQUEZ FLORES, cargo de albacea que además resulta incompatible con la necesidad de que la sucesión cuente con una representación imparcial, diligente y orientada exclusivamente a la protección de la masa hereditaria y se declare nulo todo lo actuado.

Desde este momento propongo para que desempeñe el cargo de albacea provisional, a la C. ERIKA CHAVEZ OROPEZA

P R U E B A S

Desde este momento se ofrecen las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio sucesorio, particularmente aquellas relativas al nombramiento, aceptación y desempeño del cargo de albacea y especialmente en cuanto a la mala fe de la parte actora al abrir la sucesión y no señalarme como presunta heredera.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del escrito presentado por esta parte de manera electrónica con fecha 3 de agosto de 2026, mediante el cual se solicitó que se requiriera a la albacea para que actuara respecto del juicio ejecutivo mercantil, prueba que relaciono con los hechos narrados y se acredita la solicitud que se hizo para la defensa de los bienes que forman parte de la masa hereditaria.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha 12 de agosto de 2026, mediante el cual recayó determinación a la promoción antes señalada y que tiene relación con los hechos que se narran para acreditar los mismos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito presentado por la albacea en cumplimiento a la vista ordenada por este H. Juzgado, que se relaciona con los hechos narrados y a efecto de acreditar la negativa de la albacea de acudir a defender la masa hereditaria, particularmente en la parte en que sostiene que la acción ejercitada en el juicio mercantil no se encuentra prescrita.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el INFORME QUE SE SIRVA RENDIR EL JUZGADO SÉPTIMO ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, previo oficio que esta Autoridad ordene, a efecto de que informe a este órgano jurisdiccional el estado procesal que guarda el expediente número 576/2021, precisando:

a) Las partes que intervienen en dicho procedimiento;

b) La acción y prestaciones que fueron materia de dicho juicio;

c) Si dentro del mismo se dictó sentencia definitiva y, en su caso, la fecha en que fue emitida;

d) Si hay sentencia interlocutoria y en que fecha se dictó;

e) Si se ha iniciado el procedimiento de ejecución de la sentencia y, en su caso, cuáles han sido las actuaciones realizadas con motivo de dicha ejecución;

f) Si actualmente se encuentra embargado algún inmueble y si se encuentra pendiente de realizar algún acto de ejecución;

Lo anterior resulta pertinente y necesario para acreditar que, la suscrita hizo oportunamente del conocimiento de la albacea la existencia del referido procedimiento y le solicitó expresamente que ejerciera las acciones necesarias para la defensa de los derechos e intereses de la sucesión y de la masa hereditaria, no obstante lo anterior, la albacea no ha acreditado haber desplegado una defensa efectiva, diligente y oportuna en protección de los intereses que legalmente representa, circunstancia que reviste especial gravedad si se considera que actualmente se encuentra en curso la ejecución de la sentencia dictada en el referido procedimiento.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente y que beneficien a los intereses de esta parte.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte y que se desprenda de los hechos acreditados, particularmente de la concatenación temporal y material de las actuaciones realizadas dentro del presente juicio sucesorio y del juicio ejecutivo mercantil y este órgano jurisdiccional pueda valorar objetivamente la conducta de la albacea, pues no se trata de una omisión meramente formal, sino de una posible falta de ejercicio de las facultades de representación y defensa de la sucesión frente a un procedimiento judicial cuyo resultado puede incidir directamente en la masa hereditaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado promoviendo INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA en contra de NATALI VAZQUEZ FLORES.

SEGUNDO. Admitir el presente incidente en términos de los artículos 800 y 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. Dar vista y correr traslado a la albacea por el término legal correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Requerir el informe solicitado al Juez Séptimo de lo Mercantil que conoce del juicio ejecutivo mercantil número 576/2021, para que remita informe y copias certificadas de las actuaciones señaladas en el capítulo de pruebas, particularmente del escrito presentado el 27 de agosto de 2026, mediante el cual la parte actora solicitó la ejecución.

QUINTO. Tener por ofrecidas y admitir las pruebas señaladas en el presente escrito.

SEXTO. En su oportunidad, declarar FUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE y, en consecuencia, decretar la REMOCIÓN DE NATALI VAZQUEZ FLORES DEL CARGO DE ALBACEA de la sucesión.

SÉPTIMO. De encontrar fundada la mala fe de la parte actora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.

OCTAVO. Determinar las consecuencias legales de la remoción y requerir a los interesados para que procedan al nombramiento de la persona que deba ocupar el cargo, en términos de la legislación aplicable, proponiendo desde este momento a la C. ERIKA CHAVEZ OROPEZA.

NOVENO. En caso de acreditarse la existencia de daños y perjuicios ocasionados a la masa hereditaria por la conducta de la albacea, determinar las responsabilidades que legalmente correspondan.

PROTESTO LO NECESARIO.

CIUDAD JUDICIAL A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS

ROSA MARIA OROPEZA GONZÁLEZ

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

FECHA DE RECEPCIÓN: 13 octubre 2026
HORA DE RECEPCIÓN: 13:49:16
EXPEDIENTE.0497/2021
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR

FOLIO. 1627155

IELO

ANEXOS: SIN ANEXOS.

